



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01233.2/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 19 de julio de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION DE MUJERES Y CONSUMIDORES DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según manifiesta el reclamante, el 25/4/2022 se formalizó contrato de suministro eléctrico que se adjunta, por cambio de compañía comercializadora no por modificación de servicios, suministro ni condiciones. En fechas 20/08, 30/09 y 4/10 solicité a Atención al Cliente aclaración y justificación del cargo de tope de gas. Al no considerar claras ni completas sus respuestas, el 5/10/2022 manifesté expresamente mi oposición a dicho cargo, siendo acusado recibo por [REDACTED] pero sin resolver al día de hoy, según consta en su página web. El 9/11/2022 presenté reclamación formal a 'Atención al Cliente' de [REDACTED], la cual adjunto, y que al día de hoy ni siquiera ha sido incorporada a la lista de asuntos pendientes en su web, ni se me ha contestado por escrito. En ella solicito expresamente la cesación en dichos cargos y la devolución de los importes cobrados por tal concepto, más lo que sobrevengan hasta dicha cesación. Anuncio en ella que, de no ser atendida, acudiré a los Organismos pertinentes y denunciaré cualquier posible infracción administrativa. El 21/12/2022, no teniendo respuesta, inicio chat adjunto pantallazo por no poder obtener otra constancia de él con Atención al Cliente, en el cual alegan varios hechos falsos: Que la última reclamación les consta como resuelta como he dicho, no se me ha comunicado nada. b Que, según apartados 4 y 6 de mi contrato, la factura incluye la aplicación de los art. 7 y del RDL 10/2022 ello no figura en dichos apartados y, difícilmente, puede ajustarse a derecho un pacto de futuro por algo no publicado hasta meses después y en que sólo es beneficiario [REDACTED]. Que la aplicación de ese concepto se debe a la renovación de mi contrato lo cual es falso, pues ha sido un contrato nuevo el firmado el 25/4/2022 al pasar de Iberdrola a [REDACTED]. Finalmente, esa actitud que califico de prepotente y despectiva al consumidor, me dicen que, de no estar conforme, puedo abrir otra reclamación. No se ha realizado con mi conocimiento ninguna modificación en el contrato de suministro referido, para la [REDACTED] [REDACTED], con nº: [REDACTED] según mis documentos y de referencia [REDACTED] en sus facturas. Solicita la declaración de la improcedencia del cobro por el concepto referido y la orden de cesación en dichos cobros con efecto inmediato a la admisión a trámite arbitral como medida provisionales, con el fin de no seguir sufriendo el perjuicio de pagar unos cargos en discusión fundada. El reembolso de los importes indebidamente cobrados, que tras la última factura de 1 de diciembre ascienden, según mis datos facturas que adjunto, a 941,44 euros IVA incluido, más el importe de futuras cantidades por el concepto impugnado en próximas facturas. Más los intereses legales correspondientes, de ser procedente en este caso.

La parte reclamada alega que les informamos de que el concepto de "tope de gas" que incluye



Comunidad de Madrid

sus facturas, es un coste regulado que sirve para financiar la diferencia entre el precio real del kW y el tope establecido por el regulador, según Real Decreto-ley 10/2022, que afecta a todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo e inicio de vigencia posterior al 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora y hasta el 31 mayo de 2023. Con fecha 29/03/2023 se ha publicado en el BOE el RDL 3/2023 que prorroga el Tope del Gas hasta el 31 de diciembre de 2023. Esta prórroga no introduce cambios respecto a las condiciones anteriores". Así mismo, les informamos de que el importe imputado es variable y dependerá del precio de gas natural del último mes, de las horas en las que haya entrado el tope del gas, la influencia de las renovables, del número de suministros que lo soporten y de la forma de consumir de cada usuario. El coste del tope de gas se aplicará a toda la energía consumida. En este punto, debemos de aclarar, que las activaciones dependen de la distribuidora y no de la comercializadora. Tras la firma del contrato, [REDACTED] traslada la petición de cambio de comercializadora a la distribuidora, pero depende de esta el momento exacto en que se realiza este cambio. De conformidad a lo anterior tras contrastar la información facilitada por ustedes con la información contenida en nuestros sistemas, el Sr. [REDACTED] firma el contrato el 25/04/2023 y la empresa distribuidora lo hace efectivo el día 26/04/2023 que es la fecha que cuenta como entrada en vigor. Por todo lo anterior, se considera correcta la facturación emitida, no procediendo su rectificación.

La parte reclamante manifiesta que no estoy de acuerdo con las alegaciones de [REDACTED], lo cual expongo y razono en el documento que adjunto. Que, tal como anuncié en las pretensiones de mi solicitud de arbitraje, incremento la cuantía reclamada por el concepto ya expuesto, según las facturas posteriores a la solicitud inicial, lo cual la aumenta en 64,30 euros, con lo cual el importe total reclamado asciende a 1.005,74 euros (IVA incluido) más los intereses legales, si procediera. Solicita que se tenga por aportada mi oposición a las alegaciones de [REDACTED], así como que se adjunten a la reclamación los documentos ahora aportados y se actualice el importe total reclamado a la cifra que se expone, total mil cinco euros con setenta y cuatro céntimos euros 1.005,74 €.

La parte reclamada manifiesta que nos reiteramos en nuestra respuesta dada el 20/04/2023 y la cual adjuntamos a este escrito. En este punto, debemos de aclarar, que las activaciones dependen de la distribuidora y no de la comercializadora. Tras la firma del contrato, [REDACTED] traslada la solicitud de cambio de comercializadora a la distribuidora, pero depende de esta el momento exacto en que se realiza este cambio, por lo que, en su caso, se recibió orden de activación con fecha 26/04/2022. Esperando que con el presente escrito se dé por contestado el requerimiento efectuado a esta Compañía, toda vez que es nuestro principal interés la máxima colaboración y solución satisfactoria de las controversias planteadas.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparece a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **DERECHO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR TOTALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto quedando acreditada la formalización del contrato de suministro eléctrico con fecha el 25/4/2022 y desconociendo la razón de la discrepancia en la exigibilidad del cargo, visto el correo remitido por la reclamada, se acuerda que **la empresa reclamada devuelva al reclamante la cantidad de 633,89 euros**, por el cobro indebido del cargo tope de gas.



Comunidad de Madrid

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 19 de julio de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted Signature]